



Resolución 2018R-2066-16 del Ararteko, de 24 de abril de 2018, por la que recomienda a Lanbide que revise la resolución de suspensión temporal de una Renta de Garantía de Ingresos y la reclamación de cantidades indebidamente percibidas.

Antecedentes

1. Un ciudadano solicitó la intervención del Ararteko con motivo de su desacuerdo con la resolución de Lanbide de 20 de febrero de 2016, por la cual se le suspendía la Renta de Garantía de Ingresos (RGI) y la Prestación Complementaria de Vivienda (PCV).

Lanbide declaró dicha obligación, por los siguientes motivos:

-“Disponer de algún bien en propiedad además de la vivienda habitual”

En la misma fecha, se le anticipaba igualmente al reclamante por parte de Lanbide que se había detectado la existencia de una cantidad indebidamente percibida” por un montante de 30.193,10€. Y que la comunicación de inicio de procedimiento sería notificada (con acuse de recibo) y contendría información detallada. Notificación que fue recibida formalmente con fecha 29 de junio de 2016 (2016/REI/028933).

2. El promotor de la queja mostró su disconformidad con la suspensión y la reclamación de cantidades indebidamente percibidas, presentando alegaciones ante Lanbide el 29 de junio 2016 y promoviendo una queja ante el Ararteko el 21 de octubre 2016.

La base de ambas disconformidades se articulaba en torno a la idea de que por un lado, el reclamante había comunicado al departamento competente en materia de vivienda desde 2009 la propiedad de dicho inmueble; y, por otro lado, el bien inmueble en propiedad al que hacía referencia Lanbide como motivación de la suspensión y de la reclamación de indebidos no solo tenía un valor real mucho menor al señalado por el organismo (dado que contaba con varios embargos y deudas pendientes), sino que era inhabitable e irrealizable económicamente por sus características particulares: un simple espacio diáfano sin tabiques, a la altura del portal de un edificio, entre pilares, tal y como se puede comprobar a la vista de las fotografías que se adjuntaron por el reclamante en el expediente

Se trataba, por tanto, de un espacio cerrado y sin ninguna actividad, porque, lamentablemente, nunca se pudo iniciar la actividad de autoempleo y emprendizaje prevista por el reclamante como medio de vida (en concreto, revistero y tienda de chucherías) por ser imposible su cierre con paredes al estar agotado el volumen



edificatorio y también por la oposición de la comunidad de vecinos/as. Además, la cuantía de las cargas que soportaba y la crisis económica hicieron imposible su venta a pesar de sus esfuerzos.

Por otro lado, el reclamante señalaba en su escrito que ni siquiera cuenta con vivienda habitual propia, dado que vive en un piso que le ha sido prestado por su hermana, por la situación socioeconómica y de gran vulnerabilidad en la que se encuentra.

3. A la luz de lo expuesto, el Ararteko solicitó información con relación a los hechos anteriores en un escrito dirigido al Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco, en síntesis, con los argumentos avanzados en líneas anteriores.
4. En respuesta a la petición de colaboración sobre la reclamación de cantidades indebidamente percibidas, el director general de Lanbide remitió un informe, en el que atendiendo a las consideraciones realizadas, nos indicaba los siguientes aspectos del caso:

“Visto el expediente de la persona arriba referenciada, se comprueba que la generación de dichas cantidades indebidamente percibidas provienen de la tenencia, por parte de la persona arriba indicada, de un bien inmueble al 100% de titularidad. A tal respecto, conviene señalar que este organismo dio estricto cumplimiento de lo expuesto en el artículo 9.3 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, referente a la obligación de no disponer de ningún bien inmueble, a excepción de la vivienda habitual”. Señala el Ararteko, en su escrito, que en dicho precepto se exceptúa el cómputo de la vivienda habitual salvo cuando esta última tenga valor excepcional; y aprovecha a realizar una interpretación ex novo de dicho precepto para señalar la tesis descrita a continuación: En opinión del Ararteko, dicha salvedad debería permitir la aplicación del principio en el que se inspira para posibilitar que en los casos de que los bienes distintos a la vivienda habitual cuyo valor sea escaso pueda tenerse entre las excepciones previstas en relación a la tenencia de bienes inmuebles distintos de la vivienda habitual.

No obstante, dicha interpretación no puede tener favorable acogida salvo que un precepto legal (o en su defecto reglamentario) estipule expresamente dicha salvedad. Lanbide considera que en los casos en lo que una persona titular de las prestaciones disponga de un bien inmueble en un 100% de titularidad incumplen uno de los requisitos de acceso a las prestaciones como es el expuesto en el artículo 16 b) de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, no correspondiéndole por tanto el derecho a la RGI. Es decir, Lanbide no comparte su opinión acerca de considerar “inutilizable” el bien inmueble del que dispone el señor Ruiz Carretero en la localidad cántabra de Laredo.

Finalmente, procede señalar que en lo que respecta al recurso interpuesto frente a la cantidades indebidamente percibidas, éste será parcialmente estimado a los meros efectos de que la reclamación de las cantidades indebidamente percibidas se realice desde el 01/03/2012 en adelante, ya que los periodos anteriores estarían

prescritos. De esta manera, la cuantía total de los cobros indebidos asciende a 28.968,28 euros en vez de los 30.193,10 euros declarados en la resolución recurrida.”

El 23 de septiembre de 2016, Lanbide resolvió desestimar el recurso potestativo de reposición interpuesto por el reclamante contra la suspensión de la RGI.

5. Entendiendo, por tanto, que se dispone de los hechos y fundamentos de derecho necesarios, se emiten las siguientes:

Consideraciones

1. Lanbide ha suspendido la RGI del reclamante por una resolución de 20 de febrero de 2016, que tiene como motivo el “...*disponer de un bien inmueble distinto de la vivienda habitual*”, lo cual implicaría el incumplimiento de uno de los requisitos de acceso a la Renta de Garantía de Ingresos (RGI) en virtud del artículo 9.3b) del Decreto 147/2010.
2. Además, el artículo 24.1 del Decreto 147/2010 impide ser titular del derecho, al prever que “*Para acceder a la Renta de Garantía de Ingresos, ni la persona titular ni ningún otro miembro de la unidad de convivencia deberá tener en propiedad ningún bien inmueble, con las salvedades previstas en el apartado b) del párrafo 3 del artículo 9*”.
3. Sin embargo, el apartado 4 de dicho precepto prevé, para el caso de que se ostente la titularidad de sólo una parte del inmueble o de que se tenga limitado el disfrute de tales bienes en propiedad por situaciones impuestas unas consecuencias diferentes:

*“En el caso de disponer de bienes inmuebles en los que no se cuente con la totalidad de la propiedad o se tenga limitado el disfrute de tales bienes en **propiedad por situaciones impuestas de usufructo o asimilables**, y se trate por lo tanto de **bienes de difícil realización**, se aplicarán las siguientes reglas de valoración:*

El legislador prevé reglas de valoración sobre bienes inmuebles respecto a los que no se cuenta con la totalidad de la propiedad, o sobre los que se haya constituido un derecho de usufructo, o derechos reales de uso o de habitación y termina señalando:

En todo caso, los bienes a los que se refiere el presente párrafo se tratarán, a efectos de cómputo del patrimonio, como si fueran bienes muebles, siendo de aplicación el límite establecido en el artículo 9.3.c) del presente Decreto.”



La normativa de aplicación prevé, por tanto, una forma particular de calcular el impacto que la tenencia de este tipo de bien pueda tener en los recursos de los que una persona realmente dispone a efectos de poder tener derecho a una RGI y prevé determinadas reglas de valoración en algunos supuestos, así como su cómputo como bien mueble, que en opinión del Ararteko, correspondería llevar a efecto en este expediente.

Es decir, el legislador tuvo en consideración el hecho de que un bien inmueble de difícil realización puede convertirse en un obstáculo para generar el derecho a la RGI, cuando se reúna el resto de requisitos. Y que en aquellos supuestos en los que se demuestre que el bien inmueble que genere la incompatibilidad con la RGI fuera de difícil realización, podría no considerarse como incompatible con el derecho a la prestación previendo su valoración, a efectos de cómputo del patrimonio, como si fueran bienes muebles.

En el presente expediente la lonja que tiene en propiedad el reclamante tiene un valor catastral de 20.401,71€ por lo que habría que computar dicho valor junto al resto de los recursos de los que es titular. Lo cierto es que la suma de todos ello no supera el límite establecido en el art. 9.3 c) del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, por lo que cumple los requisitos para ser titular de la RGI-.

4. Por otro lado, el propio Lanbide en su documento de criterios publicado en mayo de 2017, en el apartado relativo a patrimonio, también prevé la existencia de un inmueble de escaso valor distinto a la vivienda habitual. En estos casos establece que no se considerará inmueble a los efectos de denegación de la prestación cuando el inmueble no tenga un uso residencial y un valor inferior a 10.000€.

En este sentido, aunque la lonja que el reclamante posee tiene un valor superior a 10.000€ (20.401,71 €) el hecho de que tenga unas cargas y deudas por un valor de más de 42.412,89€ (acreditado, entre otros medios, con documentación del Registro de la Propiedad de Laredo (nota simple bien inmueble), del Ayuntamiento de Laredo (certificado del Servicio Municipal de Aguas, IBI Urbana/Certificación providencia de apremio, de la Policía Local), de la Diputación Foral de Bizkaia (certificados datos fiscales), y del Juzgado de 1ª instancia e instrucción nº 2 de Laredo (Auto y Decreto ejecución dineraria) hace que a juicio de esta institución, su propiedad no represente una mayor capacidad económica de la UC. Sobre todo teniendo en cuenta que el reclamante no dispone de otros recursos que puedan permitir hacer frente a sus necesidades básicas prescindiendo de la RGI.

En opinión de esta institución, el reclamante cumpliría los requisitos para ser titular de la RGI, dado que la carga que el bien soporta, asciende, por ahora, a más de 42.412,89€ y dado que su valor catastral (20.401,71 €) es inferior al límite establecido en el art. 9.3 c), del Decreto 147/2010 de 25 de mayo: *“Disponer de dinero, títulos, valores, vehículos y en general cualquier otro bien mueble de los referidos en la Sección 4.ª del Capítulo III de este Decreto, por una cuantía máxima equivalente a cuatro veces la cuantía anual de la modalidad de la Renta de Garantía de Ingresos que les pudiera corresponder en el supuesto de ausencia total*





de recursos, en función del número total de personas miembros de la unidad de convivencia y del tipo de unidad de convivencia”.

Este Ararteko interpreta las anteriores previsiones legales de una manera menos restrictiva, en aplicación del art. 4.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. Los datos que constan en el expediente y la situación de exclusión social únicamente pueden conducir a dicha interpretación, por otro lado, coherente con el espíritu de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión, artículo 1.

5. Por último, como elemento a tener en cuenta, Lanbide, además, le está reclamando la devolución de las prestaciones percibidas por entender que no cumplía los requisitos para ser titular de la RGI por ser propietario de este local, por lo que le reclama en concepto de prestaciones percibidas de manera indebida la cantidad de 28.968, 28 €.

En opinión del Ararteko, la titularidad de este bien en las circunstancias señaladas no puede ser causa de suspensión y extinción de la RGI de una persona que se encuentra en situación de exclusión social, pues se trata de un bien de difícil realización cuyo escaso valor efectivo no representa una capacidad económica alguna. En estas circunstancias, la reclamación de las prestaciones percibidas en concepto de Renta de Garantía de Ingresos en está desprovista de toda justificación.

Por todo ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, el Ararteko eleva al Departamento de Empleo y Políticas Sociales, la siguiente:

RECOMENDACIÓN

Que revise la resolución de suspensión temporal de la prestación de Renta de Garantía de Ingresos y la reclamación de prestaciones percibidas por cumplir el reclamante las obligaciones y los requisitos para ser perceptor de la Renta de Garantía de Ingresos.

